



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 31 de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA	
Radicado	No.05-001-31-05-005-2019-00532-00	
Ejecutante	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.	NIT No.800.138.188-1
Ejecutada	DEMOVER S.A.S.	NIT No.800.097.567-2
Providencia	Mandamiento de Pago No. 08 de 2020.	

Encuentra el despacho que en la fecha 7 de noviembre de 2019, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., formuló DEMANDA EJECUTIVA LABORAL en contra de la sociedad DEMOVER S.A.S., pretendiendo el pago de los aportes por pensión obligatoria, más los intereses de mora.

DESCRIPCIÓN DEL CASO

Afirma la apoderada de la parte actora, que la sociedad DEMOVER S.A.S. incumplió con la obligación de autoliquidar y pagar los aportes del Sistema General de Pensiones de los trabajadores relacionados en el estado de cuenta que hace parte del título ejecutivo y que se anexó con la demanda, siendo estos: JOSE BLANCO CARO cc 1.052.491, VERA VELASCO cc 4.242.705, CHAVARRO BERMUDEZ cc 66.953.516, POSADA SERNA cc 71.629.901, CARLOS VILLA PAJA cc 71.720.025 y CORREA TAMAYO cc 71.752.014; trabajadores que se afiliaron al fondo que hoy ejecuta y por los cuales el empleador tiene la obligación de retener y pagar aportes a la seguridad social en materia de pensión obligatoria, durante la relación laboral; que efectuados por su representada, los requerimientos previos para la solución definitiva para la deuda por aportes y transcurrido el término legal de que trata el art. 2 del decreto 2633 de 1994, la sociedad DEMOVER S.A.S. no se pronunció, por lo que vencido el término sin que haya

pronunciamiento, tal sociedad se constituyó en mora, por lo que procedió a elaborar la liquidación de la obligación que ahora procura ejecutar.

Así las cosas, pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de DEMOVER S.A.S., por la suma de \$13.766.228,00 por concepto de cotizaciones obligatorias en pensiones, causadas a favor de los trabajadores relacionados, personas estas que eligieron como administradora de fondos de pensiones a la ejecutante, cotizaciones que se encuentran en mora entre febrero de 2013 y junio de 2019, según título ejecutivo. Sobre ese capital se adeuda el concepto de intereses moratorios causados y no pagados la suma de \$13.222.400,00 calculados con corte hasta el mes de 14 de agosto de 2019, los cuales habrá de liquidarse hasta que se surta el pago total de la obligación; adicionalmente solicita se libre mandamiento de pago por los intereses de mora que se causen hasta que se verifique el pago efectivo de la obligación y se condene en costas a la ejecutada.

Consecuencialmente pretende el reconocimiento y pago de las costas del trámite ejecutivo.

Previo a resolver la solicitud de orden de pago antes descrita, este funcionario judicial se permite traer a colación las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Seguridad Social puede definirse en nuestro ordenamiento jurídico como el derecho irrenunciable que le asiste a toda persona para acceder a los servicios públicos de carácter obligatorio que debe prestar, dirigir y coordinar el Estado en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, presupuesto que se encuentra contenido el artículo 48 de la Constitución Política, y que concordado con las disposiciones del artículo 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales de la OIT, reconocen a todos los habitantes del territorio colombiano el derecho a la Seguridad Social como un derecho fundamental.

Con el fin de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener una calidad de vida acorde con la dignidad humana, durante la vigencia de la relación laboral y en la proporción que la ley determina para tales efectos, los trabajadores y sus empleadores deben efectuar cotizaciones mensuales al régimen del sistema general de pensiones al que se hubiere afiliado el trabajador con base en el salario que el último devengue.

De conformidad con lo indicado en el artículo 22 de la Ley 100 de 1993 el pago de las cotizaciones al Sistema General de Pensiones es responsabilidad del empleador, quien con dicho propósito se encuentra facultado para descontar del salario del trabajador el monto de la cotización que le corresponde.

Los aportes que no se consignan dentro de los plazos señalados para el efecto, generarán un interés moratorio a cargo del empleador que conforme a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 es igual al que rige para el impuesto sobre la renta y complementarios.

Ahora bien, de conformidad con lo indicado en el artículo 24 del compendio normativo en cita, corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes pensionales adelantar las acciones de cobro cuando el empleador incumple con la obligación de realizar los aportes de los trabajadores que la eligieron como administradora de sus fondos de pensiones.

En desarrollo de la disposición normativa antes descrita el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2633 de 1994, y en su artículo 5º textualmente estableció: *“Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”*.

El despacho se permite entonces precisar que prestar mérito ejecutivo significa que la obligación se encuentra contenida de forma expresa, clara y exigible en un título que cumple además con los requisitos de forma descritos en el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, y que adicionalmente pueden reclamarse por la vía ejecutiva.

Los títulos ejecutivos a su vez pueden conformarse por uno o varios documentos que representan la declaración del deudor a favor del acreedor, conforme a lo transcrito en las líneas que anteceden para asuntos como en que nos convoca, a las Administradora de Fondos de Pensiones se les ha facultado con la posibilidad de previo requerimiento al empleador moroso, generen un título que les permite ejecutar el pago de las cotizaciones para pensión.

Teniendo entonces en cuenta que las Administradoras de Fondos de Pensiones se encuentran dotadas de semejante facultad, considera el despacho que el título para ejecutar del empleador moroso el pago de los aportes para pensión no puede conformarse únicamente por la liquidación de la obligación, sino también del requerimiento hecho al empleador que finalmente es el que lo constituye en mora.

Bajo dicha hipótesis la adecuada remisión del requerimiento al empleador constituye un requisito para ejecución, presupuesto que este despacho considera se encuentra acreditado, con el documento que obra a fls. 14, junto con la guía de envío No. 0041323105004177, el cual se encuentra con firma de recibido por parte de la Señora Mery Marín el 30 de agosto de 2019.

En este orden de ideas el título que pretende ejecutarse se conforma por:

1. El requerimiento por mora en el pago de aportes de pensión obligatoria enviado a la ejecutada, por correo certificado el 30 de agosto de 2019, a la dirección calle 16 No. 45-10 en Medellín (Ant.) como consta en documento de fls. 14 del expediente.
2. El Título Ejecutivo expedido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. No. 9264-19, de fecha 28 de octubre de 2019, que sirve de base para ejecutar.

Son estas razones suficientes para considerar que las pretensiones invocadas por la parte actora en el presente trámite y referidas al pago de la suma liquidada por concepto de aportes al Sistema General de Pensiones, están prevalidas por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es **clara** cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; **expresa** cuando se halla contenida en un documento, y **exigible**, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento.

Ahora bien, advierte el despacho que la parte actora además de liquidar los aportes adeudados, liquidó los intereses causados hasta la fecha de elaboración del título, pero como éstos se generan, desde la fecha en que se hizo exigible el pago de cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento en que se cancelen, y como

la AFP de Pensiones no se les facultó con la posibilidad otorgarle mérito ejecutivo a la liquidación que hicieren sobre los mismos, será en la etapa de liquidación del crédito y con base en el interés que rija al momento del pago, cuando se determine el monto al que ascienden los intereses adeudados.

De otro lado encuentra El Despacho que con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la ejecución, la parte ejecutante solicitó el embargo de las sumas de dinero que la sociedad DEMOVER S.A.S. posea en cuentas bancarias, de las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, ITAU S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCAMIA y BANCO COOMEVA.

Por encontrar acreditados los presupuestos establecidos en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Civil; esto es, la manifestación bajo la gravedad de juramento de que los bienes denunciados son de propiedad de la parte ejecutada, aptos legalmente para ser embargados, y de que el ejecutado no ha cancelado los derechos y obligaciones por las que se ejecuta, esta dependencia judicial accederá a la solicitud de medida cautelar impetrada y en consecuencia se ordenará oficiar a las entidades bancarias antes descritas con el fin de que tomen atenta nota del embargo.

Pero con el fin de salvaguardar los derechos del ejecutado el despacho decretará el embargo de las cuentas que posea el afectado en las entidades bancarias antes descritas teniendo en cuenta el orden en que fueron enlistadas; es decir, se ordenará el embargo de la primera y solo en caso de ser necesario se ordenará el embargo sobre la segunda y así sucesivamente. Para los efectos antes descritos téngase como valor límite a embargar la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$33.000.000,00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **DEMOVER S.A.S.**, con NIT **800.097.567**, y a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, identificada con NIT No.800.138.188-1 por:

- a) La suma de TRECE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$13.766.228.00) por concepto de aportes para pensión en favor de los trabajadores enlistados en la parte introductoria de esta auto, según título ejecutivo base de la presente acción No. 9264-19.
- b) Los intereses de que trata el artículo 23 de la Ley 100 de 1993, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada una de las cotizaciones adeudadas y hasta el momento del pago efectivo. Al momento de la constitución del documento que sirve de título ejecutivo estos ascendían a la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$13.222.400,00)

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada del contenido de la presente providencia en los términos indicados en el artículo 41 del Código de Procedimiento Laboral, haciéndole saber que disponen de un término de cinco (05) días para efectuar el pago y de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posea la ejecutada, en la forma como quedó ordenada en el presente auto, la cual se limita hasta por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS \$33.000.000,00. Líbrese por la secretaría del despacho el oficio correspondiente.

CUARTO: Se reconoce personería amplia y suficiente, a la Dra. María Gema Córdoba Escobar, portadora de la T. P. 151.946 del C. S. De la J., para representar a Protección S.A., según documento de fls. 5 del expediente.

Notifíquese.

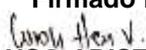


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
DEL CIRCUITO, CERTIFICA:

Que el anterior auto fue notificado en ESTADOS
Nº 68 fijados en la secretaría del despacho, hoy
01 de septiembre de 2020 a las 8:00 a. m.

Firmado Por:


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO

CAROLINA HENAO VALDES
Secretaria

Radicado: 05001-31-05-005-2019-00532-00.
Mandamiento de Pago No.08 de 2020

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c23a795e2a8b1e162285de1c47391974b2896af620d9af7885f9f5a38e1ab05**
Documento generado en 27/08/2020 06:47:58 p.m.